

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

Oficio	265
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	BRAYAN STIVEN ACEVEDO FERNANDEZ CC 1000922045
DEMANDADA	GRETHEL YESENIA PANESSO RODAS CC 1214743816
NIÑO	T.A.P NUIP 1013368057
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00068 00
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

1

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Fecha de auto:	07 DE ABRIL DE 2021
Anexos remitidos al correo electrónico:	1. Demanda 2. Anexos de la demanda 3. Autos admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co luis.velez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE

Nombre y Cargo: CITADORA

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante para subsanar, esta allegó escrito cumpliendo con los requisitos exigidos.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	24-02-2021
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	25,26,01,02 Y 03 DE MARZO DE 2021
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	27 DE MARZO DE 2021

DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
OFICIAL MAYOR

Medellín, 07 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de abril dos mil veintiuno (2021).

2

AUTO	463
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	BRAYAN STIVEN ACEVEDO FERNANDEZ CC 1000922045
DEMANDADA	GRETHEL YESENIA PANESSO RODAS CC 1214743816
NIÑO	T.A.P NUIP 1013368057
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00068 00
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA

ASUNTO

Una vez subsanada dentro del término legal la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD que interpuso el señor BRAYAN STIVEN ACEVEDO FERNANDEZ por intermedio de apoderado judicial y en contra de la señora GRETHEL YESENIA PANESSO RODAS en representación del menor de edad T.A.P. y al verificarse el cumplimiento de las exigencias del artículo 82 y siguientes del CGP, en armonía con el Decreto 806 del 2020, este despacho decide en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por el señor BRAYAN STIVEN ACEVEDO FERNANDEZ en contra de la señora GRETHEL YESENIA PANESSO RODAS en representación del menor de edad T.A.P NUIP 1013368057.

SEGUNDO: Impartir el trámite VERBAL establecido en Título I, Capítulo II y artículos 386 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: No se ordenará la práctica de la prueba genética teniendo en cuenta que esta se allegó con la demanda, y será objeto de contradicción en su momento procesal oportuno (artículo 227 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la señora GRETHEL YESENIA PANESSO RODAS CC 1214743816 NOTIFICAR, enviando copia del mismo, de la demanda y sus anexos, al canal digital relacionado en la demanda, en los términos de los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 2020; la notificación personal se entenderá realizada trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de veinte (20) días, empezará a correr al partir del día siguiente al de la notificación.

Deberá continuar dando aplicación a lo establecido en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

PARÁGRAFO: Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

QUINTO: Notificada la parte demandada deberá manifestar el conocimiento que posea sobre el padre biológico del menor de edad T.A.P con el fin de vincularlo al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del CC, indicando los datos necesarios para lograr su ubicación.

SEXTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador 145 Judicial II de Familia adscritos a esta dependencia judicial, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos del niño, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000, en armonía con el numeral 2º artículo 45 y siguientes del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ